

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00060-00.

Se inadmite la demanda de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) Debe adecuar la demanda y el poder en cuanto se trata de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
- 2) Los hechos 4° y 5° contienen múltiples afirmaciones que deben escindirse y aclarar las causales invocadas. Además, lo expresado en el 11° no constituye un supuesto fáctico
- 3) Las medidas provisionales no deben hacer parte del petitum de la demanda, de tal manera que no suprima las pretensiones que atañen a la menor.
- 4) Sin que sea causal de inadmisión señalar la cuantía para efectos de prestar la caución.
- 5) Precisar la ciudad donde recibe notificaciones el accionado.
- 6) En cuanto a las medidas cautelares precisar cuáles refieren a la cesación y cuáles a la menor, asimismo, expresar qué bienes se encuentren en cabeza del demandado (núm. 1 art. 598 C.G.P.), y las que aluden a semovientes y frutos identificarlos bienes tal como lo dispone el inc. 3° del art. 83 ib.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CAMILO ANDRÉS RIVERO RENDÓN